



## ALERTA LABORAL: RELACIÓN DEL TRABAJADOR CON EL CONTRATO COLECTIVO

Por medio de la presente minuta, examinaremos las normas legales que regulan la relación de un trabajador con un instrumento colectivo. En palabras simples, abordaremos los efectos que derivan de la inclusión en la nómina de un contrato o convenio colectivo.

### — NORMAS LEGALES APLICABLES

El Código del Trabajo, regula expresamente los efectos de los instrumentos colectivos, y la relación de los trabajadores con dichos instrumentos. Al respecto, se deben tener presente los siguientes artículos del citado Código:

- Artículo 307 del Código del Trabajo. Relación del trabajador con el contrato colectivo:

***“Ningún trabajador podrá estar afecto a más de un contrato colectivo de trabajo celebrado con el mismo empleador de conformidad a las normas de este Código.”***

De acuerdo a lo señalado en este artículo, no es posible –legalmente– que un trabajador pueda estar afecto a más de un contrato colectivo, con el mismo empleador.

- Artículo 310 del Código del Trabajo. Beneficios y afiliación sindical:

*“Los trabajadores se registrarán por el instrumento colectivo suscrito entre su empleador y la organización sindical a la que se encuentren afiliados mientras este se encuentre vigente, accediendo a los beneficios en él contemplados.”*

De acuerdo a lo señalado en este artículo, el trabajador que ha participado en una negociación colectiva y se encuentra incluido en la nómina de un instrumento colectivo, estará afecto a dicho instrumento hasta su vencimiento.

- Artículo 311 del Código del Trabajo. Relación y efectos del instrumento colectivo con el contrato individual de trabajo y forma de modificación del instrumento colectivo:

*“Las estipulaciones de un contrato individual de trabajo no podrán significar disminución de las remuneraciones, beneficios y derechos que correspondan al trabajador por aplicación del instrumento colectivo por el que esté regido. Las estipulaciones de los instrumentos colectivos reemplazarán en lo pertinente a las contenidas en los contratos individuales de los trabajadores que sean parte de aquellos. Las estipulaciones de un instrumento colectivo vigente sólo podrán modificarse mediante acuerdo entre el empleador y la o las organizaciones sindicales que lo hubieren suscrito.”*

De esta manera, de conformidad al artículo 311 del CT, es posible concluir que el Contrato Colectivo, a diferencia del Contrato Individual de trabajo, tiene las siguientes características:



- **Efecto de inderogabilidad in peius.** No es posible modificar un Instrumento Colectivo, por medio de un contrato individual de trabajo.
- **Efecto normativo de los instrumentos colectivos.** Las estipulaciones de un instrumento colectivo reemplazarán en los pertinentes las contenidas en contratos individuales de trabajo.
- Las estipulaciones de un instrumento colectivo se modifican de común acuerdo entre el empleador y las organizaciones sindicales.

- Artículo 323 del Código del Trabajo. Derecho a la libre afiliación y vinculación del trabajador con el instrumento colectivo:

*“El trabajador podrá afiliarse y desafilarse libremente de cualquier sindicato.*

*No obstante el cambio de afiliación sindical o desafilación, el trabajador se mantendrá afecto al instrumento colectivo negociado por el sindicato al que pertenecía y que estuviere vigente, debiendo pagar el total de la cuota mensual ordinaria de ese sindicato durante toda la vigencia de dicho instrumento colectivo. Al término de la vigencia del instrumento colectivo del sindicato al que estaba afiliado, el trabajador pasará a estar afecto al instrumento colectivo del sindicato al que se hubiere afiliado, de existir este.*

*Una vez iniciada la negociación colectiva, los trabajadores involucrados permanecerán afectos a esta, así como al instrumento colectivo a que dicha negociación diere lugar.”*

De conformidad al artículo 323 del CT, es posible concluir lo siguiente:

- En Chile se consagra la libertad de afiliación y desafilación sindical.
- El cambio de afiliación sindical no modifica la afectación de un trabajador al instrumento colectivo negociado por el sindicato al que pertenecía y que estuviere vigente
- Al término de la vigencia del instrumento colectivo del sindicato al que estaba afiliado, el trabajador pasará a estar afecto al instrumento colectivo del sindicato al que se hubiere afiliado.

## — CONCLUSIONES

De acuerdo a los antecedentes expuestos, es dable concluir lo siguiente:

- Ningún trabajador podrá estar afecto a dos instrumentos colectivos con el mismo empleador.
- Un trabajador afecto a un instrumento colectivo, lo estará, hasta que dicho instrumento termine su vigencia.
- No es posible modificar los contratos colectivos, por medio de contratos individuales.
- En consecuencia, no es posible aplicar o extender un contrato colectivo a un trabajador que se encuentra afecto a otro instrumento colectivo con el mismo empleador, toda vez que, se trataría de un incumplimiento a legislación laboral vigente.
- Por último, el Código del Trabajo, en su artículo 323 regula expresamente la situación de un trabajador que, estando afecto a un instrumento colectivo, modifica su afiliación sindical:



*“No obstante el cambio de afiliación sindical o desafiliación, el trabajador se mantendrá afecto al instrumento colectivo negociado por el sindicato al que pertenecía y que estuviere vigente, debiendo pagar el total de la cuota mensual ordinaria de ese sindicato durante toda la vigencia de dicho instrumento colectivo. **Al término de la vigencia del instrumento colectivo del sindicato al que estaba afiliado, el trabajador pasará a estar afecto al instrumento colectivo del sindicato al que se hubiere afiliado, de existir este**”*

